



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00057-00
ACCIONANTE:	NEISA BLEL CERVANTES
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NEISA BLEL CERVANTES contra SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso, en base a los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante en resumen que el 15 de marzo de 2024, presentó solicitud de pensión de jubilación ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Afirma que el 22 de marzo de 2024, la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, realizó la liquidación y proyección del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación y fue cargado en la misma fecha a la plataforma "Humano en línea" para que pasara a la siguiente etapa que le corresponde a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al Decreto No. 1272 de 2018.

Sostiene que conforme a la normatividad aplicable la FIDUCIARIA le corresponde dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional impartir su aprobación o desaprobación.

Considera que ha transcurrido más de un mes desde que la FIDUCIARIA LA PREVISORA, le fue remitido del proyecto de acto administrativo sin que se haya pronunciado respecto al mismo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00057-00
ACCIONANTE: NEISA BLEL CERVANTES
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia que se ordene a los entes accionados actuar con prontitud y dentro de los términos establecidos en el Decreto 1272 de 2018, en desarrollo del trámite administrativo de reconocimiento de pensión adelantado por la actora.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

FIDUPREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

Esta entidad rinde el informe solicitado manifestando en resumen que una vez validada la solicitud de la accionante se procedió a consultar el aplicativo HUMANO EN LINEA y se encontró solicitud de pensión a nombre de la actora la cual se encuentra en estado validación de FOMAG. Indica que la validación se encuentra en gestión y que se requirió al área encargada para dar celeridad al proceso de estudio.

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO

Esta entidad rinde el informe solicitado indicando que, cumplió con las responsabilidades que se desprenden de la norma que regula el trámite de las prestaciones económicas de los docentes vinculados a esa entidad, pues remitió para aprobación la respectiva liquidación de la pensión y que el trámite se encuentra actualmente en espera de aprobación por parte del FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00057-00
ACCIONANTE: NEISA BLEL CERVANTES
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante por la presunta mora el trámite de reconocimiento y pago de su pensión.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de las accionadas, con ocasión del trámite de reconocimiento de pensión iniciado por la accionante y que se encuentra en curso ante las mismas, por lo tanto, son susceptibles de ser sujetos pasivos en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00057-00
ACCIONANTE: NEISA BLEL CERVANTES
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la solicitud objeto de amparo fue interpuesta ante la accionada el 15 marzo de 2024.

SUBSIDIARIEDAD

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.),

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00057-00
ACCIONANTE: NEISA BLEL CERVANTES
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"

(...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00057-00
 ACCIONANTE: NEISA BLEL CERVANTES
 ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO
 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.”

Sentencia T-045/22 Corte Constitucional

5.1.1. El derecho fundamental de petición en materia pensional

65. *El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. De otra parte, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta⁵. Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.*

66. *En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional⁶:*

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T155 de 2018.

⁶ Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015, T-237 de 2016, T-238 de 2017, T-155 de 2018, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00057-00
ACCIONANTE: NEISA BLEL CERVANTES
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social⁷.”

"DECRETO 1272 DE 2018

Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación –, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. *Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

Artículo 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. *La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

⁷ Id.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00057-00
ACCIONANTE: NEISA BLEL CERVANTES
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Artículo 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. *La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.”

CASO CONCRETO

La parte accionante NEISA BLEL CERVANTES, acude a la presente acción de tutela al considerar que los entes accionados se encuentran en mora en el trámite de la solicitud de pensión instaurada el 15 de marzo de 2024.

De acuerdo a los medios de prueba documental debidamente allegados por las partes, se pudo constatar que la accionante solicitó reconocimiento de pensión el 15 de marzo de 2024, ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO, entidad que el 22 de marzo de 2024, elaboró proyecto de acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación económica solicitada y remitió el mismo en la misma fecha a través del aplicativo “HUMANO EN LINEA” a la FIDUPREVISORA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para su aprobación o desaprobación, trámite que actualmente se encuentra en curso ante dicha entidad a la espera de pronunciamiento.

Considera la suscrita, que en el presente asunto si bien es cierto no han transcurrido los 4 meses estipulados como término general y máximo para resolver las solicitudes de pensiones, no es menos cierto que la entidad accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha excedido el termino de 1 mes establecido en el Decreto 1272 de 2018, para que esta impartiera su aprobación o desaprobación al proyecto de acto de administrativo de reconocimiento y liquidación de la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00057-00
ACCIONANTE: NEISA BLEL CERVANTES
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

pensión que le fue remitido el 22 de marzo por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO.

El incumplimiento del término previsto en la norma por parte del ente accionado FIDUPREVISORA – FOMAG, vulnera los derechos fundamentales de petición en materia pensional y debido proceso administrativo de la accionante, en la medida que el retraso en comento pone en riesgo el desarrollo regular del trámite de la prestación económica reclamada, teniendo en cuenta que en el mismo intervienen dos entidades.

Por tal motivo se concederá el amparo solicitado con respecto a la entidad FIUDICIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en consecuencia, se le ordenará pronunciarse sobre el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pensión elaborado y remitido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por NEISA BLEL CERVANTES contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, se pronuncie respecto al proyecto de acto administrativo de reconocimiento y liquidación de pensión de la accionante NEISA BLEL CERVANTES, el cual fue elaborado y remitido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00057-00
ACCIONANTE: NEISA BLEL CERVANTES
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6d74e7070661e5e543abcd758ba5112d5cc65e1374ae7be6a11f8141f981f**

Documento generado en 09/05/2024 04:18:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>